

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de junio de 2012.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Marta G. Pardini en la causa Theseus S.A. y otra c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otra s/ ordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que difirió la consideración de los recursos de apelación deducidos respecto de la regulación de honorarios de la ex letrada patrocinante de la parte actora en un incidente de pago de tasa de justicia, hasta tanto fuesen determinados los emolumentos en los autos principales, la citada profesional interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

2º) Que para decidir de esa manera, el tribunal sostuvo que la cuestión debatida en el expediente principal giraba en torno a la impugnación y nulidad de ciertos actos jurídicos societarios, por lo que, en principio, carecía de base económica determinada o determinable, y que en esas condiciones, no resultaba prudente revisar los honorarios fijados por el juez hasta tanto fuesen merituadas las labores realizadas en el trámite principal.

Consideró que ello era así, pues la regulación de honorarios debía practicarse aplicando el principio de proporcionalidad, valorando que cada estipendio guardase una proporción adecuada y razonable con la cuantía de los intereses en

juego, con la labor desarrollada y con las restantes remuneraciones profesionales.

3°) Que la decisión apelada resulta equiparable a la sentencia definitiva exigida por el art. 14 de la ley 48, pues produce un perjuicio de difícil o insuficiente reparación ulterior al crear un obstáculo a la oportuna percepción de los emolumentos por las tareas realizadas en un incidente resuelto, postergándola *sine die* hasta tanto se valore la actuación profesional en el expediente principal que continúa en trámite sin intervención de la letrada interesada (conf. arg. Fallos: 301:590; 307:1962; 310:192 y 276; entre otros).

4°) Que aun cuando los agravios expresados por la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas, en principio, a la vía extraordinaria, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando de lo resuelto surge que la alzada ha prescindido de los términos de un pronunciamiento anterior dictado en la misma causa y pasado en autoridad de cosa juzgada, lo que vulnera las garantías constitucionales de defensa en juicio y de propiedad, al afectar el derecho a la justa retribución.

5°) Que en efecto, a fs. 366/367, en oportunidad de resolver el recurso de apelación deducido por la letrada recurrente respecto de la sentencia del juez de primera instancia que había establecido que no le correspondía regulación de honorarios por su actuación en el incidente de pago de tasa de justicia, la alzada señaló, entre otros argumentos, que si bien era cierto que, en principio, los emolumentos profesionales se de-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

bían fijar en la sentencia definitiva, ello no obstaba a la procedencia de regulaciones anticipadas o de incidencias ya resueltas y, en el marco del art. 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, consideró procedente y oportuna la fijación de retribución por la incidencia suscitada siempre que se verificasen actuaciones útiles de los profesionales.

6°) Que, en tales condiciones, dicha decisión, firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, importó reconocer al incidente en cuestión su independencia respecto del expediente principal, e implicó no sólo otorgar el derecho a la retribución de las tareas realizadas sino también considerar oportuno fijar dichos emolumentos, por lo que resulta contradictorio diferir la revisión de la regulación efectuada por el magistrado —en virtud de lo que había decidido la misma sala con anterioridad— a la valoración de las tareas profesionales a realizarse en el fallo definitivo del expediente principal; más aún cuando tanto la letrada interesada como el obligado al pago admitieron la procedencia de la regulación y sólo discreparon respecto del monto fijado como remuneración (arg. Fallos: 310:276).

7°) Que sin perjuicio de que las circunstancias señaladas bastan para poner de manifiesto que las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), sólo a mayor abundamiento, cabe señalar que la oportunidad para efectuar la revisión de la regulación de honorarios en un incidente que ha sido resuelto por sentencia firme y con autoridad de cosa juzgada, se encuentra corroborada por las constancias del recur-

so de queja L.78.XLV "Lagarcue S.A. c/ Banco Galicia y Buenos Aires S.A.", que se resuelve en la presente fecha.

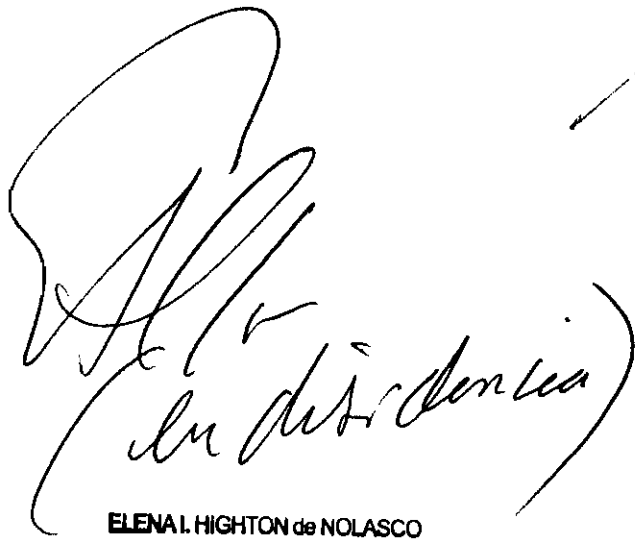
En efecto, en dicho expediente se encontraba discutido el monto de los honorarios profesionales fijados por la misma alzada, respecto de las tareas realizadas en otros dos incidentes promovidos en un expediente principal directamente vinculado al proceso ordinario en el que tramitó el incidente de pago de tasa de justicia, circunstancia que pone en evidencia la irrazonabilidad de considerar que la carencia de base determinada o determinable y el principio de proporcionalidad constituyen obstáculos para proceder a retribuir el desempeño profesional en un proceso autónomo, concluido y con decisión sobre el pago de las costas firme y consentida.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia impugnada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Reintégrese el de-

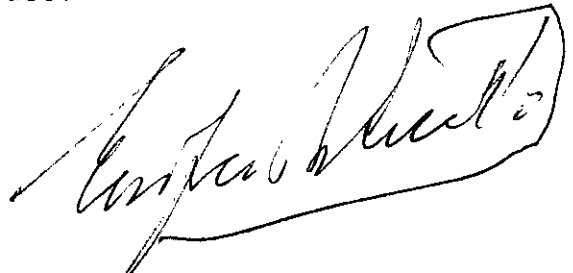
-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

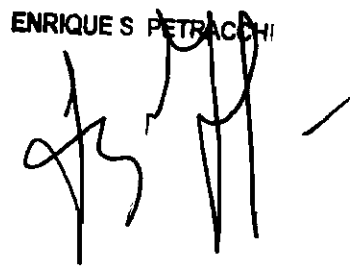
-// -pósito de fs. 2. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.




ELENA I. HIGHTON de NOLASCO




ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI



CARLOS S. FAYT

DISI-// -

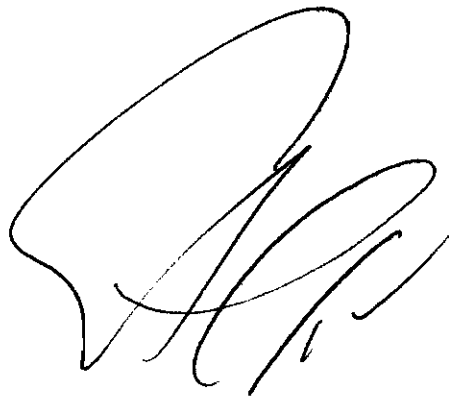
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que este Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones expuestos por la señora Procuradora Fiscal en el dictamen de fs. 39/40, a los que cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de hecho interpuesto por la Dra. Marta G. Pardini, con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Bossert.

Tribunal de origen: Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 13 y Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.